

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 700014003006-2013-00494-00, informándole que el apoderado judicial de la demandada solicita se decrete su terminación por desistimiento tácito. **Con auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de octubre de 2022.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE No. 70-001-40-03-006- 2013-00494-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE/ ADRIANA VERGARA GÓMEZ
DEMANDADO/ LUZMILA SANTIS MARTÍNEZ

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. La demandada dentro del proceso, por conducto de su apoderado judicial, en memorial presentado vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022, solicita al Juzgado decretar el desistimiento tácito del presente proceso y consecuentemente, ordenar su terminación, alegando que ha permanecido inactivo por más de dos años.

Analizado minuciosamente el expediente físico que de esta ejecución se lleva, se advierte que la última actuación del despacho fue el auto adiado 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia de poder de la doctora Karime Contreras Padilla, apoderada judicial de la cesionaria de los derechos que la demandante tiene en este asunto.

Lo anterior, llevaría a pensar que, en efecto esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría por más de dos años.

2. No obstante, al revisar los memoriales recibidos físicamente antes de la suspensión de términos judiciales y el aislamiento que se dio con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se observa que, el 02 de marzo de 2020, se recibió un escrito, mediante el cual el doctor Álvaro Javier Peña Romero solicita se reconozca personería jurídica para actuar en este proceso, en representación de la cesionaria de los derechos de la demandante y se le haga entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del despacho dentro del presente asunto.

De igual manera, al examinar minuciosamente los correos electrónicos pertenecientes a este despacho judicial, se advierte que el 11 de septiembre de 2020 la parte demandante solicitó al juzgado, por medio de memorial, el impulso de la solicitud anterior.

Asimismo, solicitó el 15 de diciembre de 2020 requerir al Tesorero/Pagador de la Fiscalía General de la Nación para que que manifieste a su despacho las razones por las cuales no se le siguieron practicando los descuentos a la demandada y el 03 de febrero de 2021 reiteró ese requerimiento.

3. De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC11191-2020, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en el artículo 317, CGP.

En este sentido, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"¹

Tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, como en el que en esta oportunidad se analiza "la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido".²

4. Confrontas las solicitudes efectuadas por la parte demandante y la interpretación jurisprudencial que antecede, para el despacho es evidente que tales actuaciones daban lugar a la interrupción de los plazos previstos en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos pedimentos tenían por finalidad satisfacer la obligación cobrada, mediante el requerimiento al pagador para que hiciese efectiva la cautela decretada a favor de la parte demandante.

De ahí que, no pueda afirmarse que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, como erradamente afirma el apoderado judicial de la parte demandada.

Por tanto, se denegará la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada.

Ahora bien, atendiendo que el despacho estaba en mora de pronunciarse frente al poder otorgado tanto por la cesionaria de la demandante, como por la demanda y respecto a los al requerimiento solicitado al Tesorero/Pagador de la Fiscalía General de la Nación, el despacho procederá a emitir las ordenes correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, presentada por la demandada Luzmila Santis Martínez, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas.

¹ STC4021-2020 y STC9945-2020

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Álvaro Javier Peña Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.060.862 y Tarjeta Profesional No. 225.632 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Requerir al tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que explique los motivos por los cuales dejó de efectuar los descuentos a la señora Luzmila Santis Martínez, identificada con CC No. 41.799.624, adscrita a la nómina de esa entidad, que fuese ordenado por este despacho judicial y comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, mediante oficio 0642 de 1 de marzo de 2018.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Kevin Román Manjarrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.229.487 y Tarjeta Profesional No. 253.413 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written over a large, stylized heart shape.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez